



**Normalizando el Tiempo:
la Integración Europea y las Dilaciones de las Cortes en Italia¹**

(“Normalising Time: European integration and Court delays in Italy”, originally published in H. Krunke, A. L. Kjær y M. K. Madsen, eds., 2008. *Paradoxes of European Integration*. Ashgate, pp. 299-323)

David Nelken²

Traducción: Carlos Alberto Bustamante Penilla

Resumen:

Este trabajo se vale del caso de las demoras judiciales en Italia para señalar la necesidad de prestar cuidadosa atención a las diferencias en la cultura legal para el avance del proceso de integración europea. Al mismo tiempo busca clarificar hasta que punto tiene sentido hablar de culturas legales nacionales bien diferenciadas.

Palabras Claves:

Integración Europea, Cultura legal, Demora judicial, Derecho comparado.

Abstract:

This paper uses the example of court delays in Italy so as to highlight the need for careful attention to differences in legal culture in the process of advancing European integration. At the same time it seeks to clarify how far it still makes sense to talk about distinct national legal cultures.

Keywords:

European Integration, Legal Culture, Court Delays, Comparative Law.

“la tradición legal y la cultural legal continúan siendo el cemento que une la normalidad y la normatividad”
(Legrand 2006, p. 17)

¹ Este artículo está dedicado a la memoria de mi viejo amigo Henrik Zahle, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Copenhague y Juez de la Suprema Corte.

² Profesor de Derecho Transnacional y Comparado en Contexto, King's College London. David Nelken PHD, LL.D. (Cambridge) enseñó en las universidades de Cambridge, Edinburgo y el University College de London antes de emigrar a Italia en 1989 donde se desempeñó como Profesor Distinguido de Instituciones Legales y Cambio Social en la Universidad de Macerata. Desde 1995 a 2013 fue Profesor Investigador Distinguido de Derecho en la Universidad de Cardiff, y desde 2010 es el Profesor Visitante de Criminology de la Universidad de Oxford.

De los varios temas puestos en discusión por los organizadores de este taller me concentraré en el descrito como “el encuentro de las culturas legales en Europa”, para el cual se consideran las siguientes preguntas y consideraciones de fondo: “¿Constituye la diversidad de culturas legales en Europa un obstáculo para la integración legal y para la posibilidad de un derecho común europeo? Desde las teorías del derecho comparado las opiniones difieren. Algunos sostienen que las diferencias entre culturas legales son irreductibles, mientras que otros dirán que no son particularmente profundas, pero sí contingentes en la práctica y que consecuentemente pueden cambiar, si es que los actores legales lo desean. Otros más suscriben la perspectiva de que las culturas legales son construidas o imaginadas discursivamente y usadas sólo como una conveniente excusa para evitar cambiar la manera en la que se practica usualmente el derecho al interior de un sistema legal nacional. El término “encuentro” pretende cubrir todas las variantes de este fenómeno: los contactos entre culturas legales, tradiciones y teorías del derecho en el proceso de la integración Europea; así como sus interacciones; su diálogo, conflictos y colisiones; y también las relaciones heredadas entre ellas.

Para comenzar a responder a estas importantes cuestiones necesitamos clarificar los conceptos involucrados y sus implicaciones teóricas. Pero también necesitamos revisar estudios de caso que muestran diferentes encuentros concretos. Mi pretensión aquí, en consonancia con las del taller, es brindar un conjunto de preguntas que nos ayuden a superar un enfoque limitado para pensar acerca de la armonización y diversidad en términos de la implementación y cumplimiento de las directrices de la Unión Europea. Deseo atender en particular la necesidad de establecer una relación entre la integración europea y el contexto más amplio de la “imposición y suscripción de la conformidad”, un proceso que crece en importancia debido a la gran interconectividad global. En primer lugar, discutiré qué es lo que está involucrado en el estudio de la relación entre integración y cultura legal. Después presentaré un caso de estudio acerca de la manera en que la Corte Europea de Derechos Humanos intenta armonizar o, como prefiero describirlo, “normalizar” los tiempos de las cortes en Italia. No tendré espacio para hacer justicia completamente a cada uno de estos temas. El objeto del ejercicio es más bien mostrar la necesidad de considerar juntamente tópicos que suelen ser examinados por separado.

1. ACERCA DE LA INTEGRACIÓN DE LAS CULTURAS LEGALES

Si deseamos estudiar los procesos mediante los cuales el derecho produce integración, necesitamos sobre todo dividir la cuestión general en un conjunto de interrogantes que la componen. Podemos preguntar, por ejemplo: ¿qué es lo que se integra, por quiénes, cómo, por qué y con qué resultados? Necesitamos distinguir entre hablar acerca de jurisdicciones nacionales, entidades más grandes como las tradiciones de common law y civil, o contextos más reducidos como las regiones, cortes o prácticas profesionales o del oficio. ¿Involucra la integración (como medio y como fin) cambiar las instituciones, constituciones, códigos, principios, directivas, regulaciones, procedimientos, reglas, valores, prácticas o ideas? ¿Cuál es la diferencia entre confiarse al “derecho duro” o al “derecho blando”³? ¿Qué hay acerca de la *lex mercatoria*, el *corpus iuris*, la *acquis communautaire* u otras maneras de alentar leyes y prácticas comunes o mejores?

³Para un análisis reciente del “blando” en el contexto de la integración europea, ver Lange (2007).

Pero, ¿está el derecho integrado? Y si no, ¿cómo podrían integrarse diferentes sistemas legales? Las contribuciones del libro de Petersen y Zahle (1996) nos dicen mucho acerca de por qué el derecho nacional no está y no puede estar integrado. Al estudiar un sistema legal dado, tiene más sentido hablar de culturas legales en plural (Bell 2001)⁴. Pero incluso algunas ramas del derecho con frecuencia pueden describirse mejor como “caóticas” (Dewar 1998). Los límites del derecho no siempre coinciden con las jurisdicciones nacionales. Sabemos que los abogados especialistas en ciertos campos como el derecho comercial frecuentemente tienen más en común con los abogados de otras jurisdicciones que con aquéllos que trabajan en otros campos en la misma jurisdicción. La ley varía en su dependencia respecto a la cultura más amplia. Pero aún así no debemos apresurarnos a asumir que es más fácil, por ejemplo, integrar el derecho comercial de diferentes jurisdicciones que unificar el derecho familiar. Cada uno tiene aspectos que los vinculan a aspectos más amplios de la cultura⁵. En sentido amplio, entonces, cuando los profesionales asumen que un sistema legal es un todo integrado, tal cosa debe ser vista como una mera (y anulable) reivindicación de coherencia hecha por algún actor legal u oficial cuya tarea sea encontrar, lograr y justificar dicha coherencia (Webber 2004).

Por otra parte, mucho depende de qué es lo que está siendo integrado, y en relación con qué. Para algunos autores incluso tiene sentido hablar de “estilos europeos de derecho”, si el punto de comparación es la “legalidad adversarial” propia de los Estados Unidos (Gessner y Nelken 2007). Presumiblemente, las discusiones en ciencias sociales serían más plausibles si procuraran repensar lo que ha sido integrado no tanto en términos de jurisdicciones legales u otro tipo de unidades categorizadas legalmente, sino a partir de categorías socio-legales (en niveles tanto locales como nacionales y transnacionales), tales como “campos” (Bourdieu 1987), “comunidades” (Cotterrell 1997) o la “interlegalidad” conectada a diferentes áreas de la vida social y económica (Santos 1995)⁶.

En la medida en que la integración es posible, o al menos puede ser intentada o reivindicada, ¿quién o qué la realiza? Mucha de la literatura académica y política se encuadra en la implementación de directivas u otras normas de carácter europeo, y la cuestión es examinada desde la perspectiva de la Comisión Europea (más obviamente por aquéllos cuyo trabajo es patrocinado por dicha Comisión). El cumplimiento de ciertas medidas y, más generalmente, la mayor armonización posible en Europa, es considerado tanto posible como valioso. Este tipo de investigaciones nos dicen que diferentes tipos de derecho son, presumiblemente, más o menos fáciles de armonizar, y coloca a los diferentes países de Europa en categorías que indican su voluntad de colaborar⁷. Pero es importante destacar que la integración no siempre es un asunto de propósito deliberado por parte de la Comisión Europea, o de cualquier otra agencia. Y, así como los esfuerzos con un propósito específico pueden tener “éxito” o “fracasar”, otros

⁴Pero se necesita trabajar más sobre la relación entre la idea de diversidad interna, en el contexto de cualquier cultura nacional, y la diversidad que caracteriza a la cultura legal.

⁵Contrástese a Foster (2007), quien sostiene que el derecho comercial tiene especificidad cultural, con la confianza de Antokolskaia (2007) en la posibilidad de identificar “el mejor derecho” como un camino hacia la realización de un derecho familiar común europeo.

⁶Este término describe un “proceso altamente dinámico” en el que diferentes espacios legales son “no-sincrónicos” y entonces resultan en “combinaciones desiguales e inestables de códigos legales (tomando “códigos” en un sentido semiótico)” (Santos 1995, p. 473).

⁷Para un panorama del “estado del arte” véase, por ejemplo, Sverdrup (2005).

procesos que operan independientemente, o incluso en oposición respecto a aquéllos, pueden experimentar variaciones o tener resultados inesperados.

El vocabulario de implementación y cumplimiento tiene muchas probabilidades de ser conceptualmente menos adecuado para delinear estos procesos. En los lineamientos de trabajo para este taller, los organizadores de hecho hablan principalmente de “encuentros”. Pero también aluden a contactos, interacciones, diálogos, conflictos, colisiones, etc. Para estudiar procesos más amplios de armonización o normalización necesitamos también términos como “convergencia” (Friedman 1994) o “difusión” (Twining 2005). Diferentes metáforas pueden ser útiles para señalar diferentes procesos y es difícil, tal vez imposible, evitar las metáforas. Pero esto le da la mayor importancia al reconocimiento de que las metáforas que adoptamos acarrear implicaciones. Pueden, por ejemplo, apelar a analogías mecánicas, orgánicas o discursivas (Nelken 2001a; Nelken y Feest 2001). Es importante que estas implicaciones sean expuestas y no sencillamente seguidas de manera incuestionable, sólo para suplir una teoría bien fundamentada⁸. Pero, por otra parte, necesitamos también ser cautos frente a autores que usan términos como “irritación”, que parecen metáforas, pudiendo en realidad emplear términos teóricos cuyo significado se derive de su lugar en lenguajes cuidadosamente definidos teóricamente (Teubner 1998; Nelken 2001a).

¿Qué es lo que estudiamos cuando exploramos una cultura legal como objeto, vector o resultado de la integración? Como he sostenido anteriormente, una cultura legal -en su sentido más amplio - puede ser definida como:

... una manera de describir patrones de conducta y actitudes sociales relativamente estables. Los elementos característicos de una cultura legal comprenden desde hechos acerca de las instituciones - como el número y papel de los abogados, o las maneras en que los jueces son designados y controlados - hasta distintas formas de conducta -como el litigio o las tasas de encarcelamiento; y, en el otro extremo, comprende los más nebulosos aspectos de las ideas, valores, aspiraciones y mentalidades. Como la cultura misma, una cultura legal versa acerca de lo que somos y no sólo acerca de lo que hacemos (Nelken 2004, p. 1).

Una valiosa distinción introducida por Lawrence Friedman al definir el concepto para sociología del derecho, es la que separa la “cultura legal interna” -por ejemplo, la cultura de abogados, jueces y estudiosos del derecho - de la “cultura legal externa” por otro lado -las actitudes y acciones de aquéllos que se encuentran fuera del sistema oficial y que traen a su interior sus propias expectativas y demandas (Friedman 1975).

Aquéllos que eligen usar el término “cultura legal” mayormente lo usan para referirse a las culturas legales naciones o a las venerables “familias de derecho” estudiadas por los comparativistas del derecho. Pero cada vez más enfrentan un conjunto de serias objeciones (Nelken 2006a, 2007). En primer lugar, hablar de “cultura legal” presupone que sabemos qué queremos decir cuando hablamos de “cultura”. Pero, aunque la referencia a la “cultura” se ha convertido cada vez más central en varias disciplinas, los antropólogos, quienes desarrollaron originalmente el término, han encontrado sus significados habituales cada vez menos iluminadores para los propósitos de sus explicaciones. Como Sally Merry (2003) ha explicado, la antropología ha elaborado una concepción de “cultura” indefinida, polémica y conectada con relaciones de poder. La

⁸Los organizadores del taller parecen preferir las metáforas mecánicas y discursivas frente a las orgánicas.

comprensión antropológica contemporánea de la cultura contempla un conjunto de valores y prácticas mucho más fluido, polémico y cambiante que aquél provisto por la idea de cultura como tradición, y el significado es producido por arreglos institucionales y por la economía política. La cultura está marcada por la hibridización y criollización más que por la uniformidad y la consistencia. Los sistemas locales son analizados en el contexto de procesos nacionales y transnacionales, y son entendidos como el resultado de trayectorias históricas particulares.

Se debe proceder con cuidado al usar cualquier concepto que haga referencia a la cultura para evitar la reificación de estereotipos nacionales o de alguna otra clase. Debemos reconocer que mucho de lo que se entiende con el nombre de cultura no es mucho más que “comunidades imaginadas” o “tradiciones inventadas”. Es fácil caer en los vicios opuestos del “occidentalismo” o del “orientalismo”, haciendo que otras culturas parezcan necesariamente similares o intrínsecamente “otras”. Si la cultura es siempre, en gran medida, asunto de luchas y desacuerdos, la supuesta coherencia, uniformidad o estabilidad de ciertas culturas nacionales u otras culturas frecuentemente no será otra cosa que una reivindicación retórica, proyectada por observadores externos o manipulada por elementos internos a la cultura en cuestión. La cultura legal, como toda cultura, es producto de las contingencias de la historia y, por lo mismo, está en constante cambio (Nelken 1995). En un periodo de globalización el problema se acentúa. Cuando se aspira a marcar los límites de la “cultura”, se vuelve cada vez más difícil poner límites a nuestra imaginación y nuestras expectativas: como señala Rosemary Coombe, “habitamos un mundo desterritorializado” (2000: 21). Participamos por vía de los medios en otras comunidades de otros con quienes no tenemos proximidad geográfica o una historia en común. Por lo tanto, todas las aproximaciones totalizadoras de la sociedad, la tradición o la cultura son excluyentes y promulgan una violencia social suprimiendo las diferencias contingentes y en continua emergencia. En cambio, debemos enfrentar los desafíos del transnacionalismo y de las políticas del capitalismo global o de múltiples y conflictivos puntos de vista jurídicos (Appadurai 1996).

Debemos en consecuencia ser cautos al asumir cualquier correspondencia necesaria entre la cultura legal y la cultura en general al interior de cualquier configuración nacional determinada. Qué tanto es apropiado pensar que la “cultura legal interna” de los profesionales del derecho *debe* corresponder con la “cultura legal externa” de los grupos o individuos en la sociedad en general (Friedman 1975) es también, por sí mismo, una variable cultural (que no se ha destacado lo suficiente en los trabajos sobre cultura legal por los académicos de Estados Unidos que dan por sentado el énfasis del common law en la participación democrática en las instituciones legales, el cual vuelve una virtud a la permeabilidad de la cultura legal interna, en comparación, por ejemplo, con la concepción del derecho y del estado “de arriba hacia abajo”, propia de muchos países de la Europa continental. Pero aquella es precisamente la cultura legal angloamericana y, desde luego, incluye su propia concepción del término) que se difunde cada vez más como si fuese universalmente apropiada.

Para muchos observadores, la cuestión más importante acerca de la integración europea tiene que ver con los factores que dan forma a los resultados de los esfuerzos por lograr ampliarla. Sería poco realista asumir que la conducta de un Estado, grupo o individuo se conformará siempre completamente a los compromisos internacionales, especialmente cuando las presiones globales están en curso y son cambiantes. Pero también necesitamos tener en mente que pueden existir desacuerdos acerca de lo que significa el éxito y quién lo define (Nelken 2001b). ¿Es la integración europea algo que apunta a un fin (y qué fin)

o un fin en sí misma? En vista de que los movimientos hacia una mayor integración dependen de las acciones y los motivos de quienes la promueven, usar y estar sujeto a estos esfuerzos puede ser difícil de generalizar conceptualmente. El grado de conformidad en cada caso dependerá de los intereses y valores en juego.

Por un lado, puede esperarse una colaboración creciente cuando los países de la Unión Europea quieren probar sus músculos como unidad económica frente a otros poderes, como los Estados Unidos y China, al igual que cuando encuentran necesario colaborar en materia de seguridad y para fijar límites a la inmigración ilegal. Por otra parte, en los aspectos en que esos Estados ven a los requisitos de integración como algo que amenaza ciertos aspectos de su soberanía o identidad⁹, se muestran particularmente reacios al cambio. La sincronización puede ser de lo más importante –como ha mostrado el fracaso en la elaboración de una constitución europea inmediatamente después de la considerable ampliación de la UE. Pero cuando los países tratan de ser aceptados como nuevos miembros, es obvio que se encuentran más abiertos a los requisitos de “condicionalidad”. A veces un cambio simbólico será aceptado si se permite a la vida cotidiana continuar como antes. En otras ocasiones son exactamente los símbolos los que son rechazados –y esto podría explicar nuevamente por qué la propuesta de la Constitución Europea fue rechazada, mientras que el tratado de integración resulta, tal vez, más aceptable (aunque pocos países están dispuestos a ponerlo en prueba por vía de un referéndum).

En el estudio de los resultados el camino ha sido recorrido principalmente por abogados, politólogos y economistas. Pero también hay interesantes trabajos efectuados por especialistas en derecho comparado y científicos sociales. Frente a la corriente principal en la academia, que busca armonizar las reglas legales o al menos codificar las “mejores prácticas”, hay algunos autores que se concentran en las dificultades relativas al cambio de las culturas legales. Legrand, por ejemplo, nos dice que a pesar de los mejores esfuerzos de los involucrados, el derecho privado en Europa “no ha convergido, no está convergiendo hoy y no lo hará” (1996: 61-62). Algunos sociólogos que adoptan el vocabulario de la teoría de sistemas han subrayado la dificultad que el derecho experimenta al comunicarse con (en lugar de sólo hablar sobre) prácticas que pertenecen a otros sub-sistemas de la sociedad, tales como el político y el económico. Mientras que puede ser excesivo decir que eso significa que nunca pueden predecirse resultados, sí que debemos anticipar que muchos resultados serán, de hecho, inesperados. En el mejor de los casos, puede decirse, el derecho “irritará” a esos otros subsistemas a realizar cambios impredecibles (Teubner 1998). Por otra parte, ha sido sostenido convincentemente que las diferencias en las condiciones “culturales” históricamente configuradas no deberían convertirse en obstáculos insuperables (Krygier 1997).

Lawrence Friedman (2007) continúa insistiendo en que, así como las tendencias globales traen consigo similitudes sociales, económicas y culturales, habrá también presiones hacia el ajuste del derecho. Y ciertamente es verdad que los intentos por producir la

⁹Algunos políticos en Turquía, por ejemplo, que actualmente (2008) es considerada para acceder como miembro a la Unión Europea, prefieren enfrentar el riesgo de rechazo que aceptar lo que ellos ven como un deshonor. Los periodistas Ibrahim Kabogklu y Baskin Oran se encuentran actualmente en un juicio (bajo el artículo 301) por dar mala fama a Turquía al proveer información para un reporte internacional sobre derechos humanos en este país. Después de que la Unión Europea alertó a Turquía de que esta ley representaba una barrera al acceso, se emitió una declaración expresando la voluntad de enmendar el derecho.

integración europea son parte de, y se encuentran atravesados por, procesos más amplios. Algunos de esos desarrollos podrían ser parte de esfuerzos por proveer las bases para la estabilidad política, económica y financiera en Europa como en cualquier parte, y podrían correr en paralelo con lo que ocurre en la propia Europa en esos frentes, o incluso ir en contra de ello. Como sucede con la globalización, en la “europeización” cada vez tiene menos sentido pensar en las normas “domésticas” como formando parte de jurisdicciones nacionales distintivas que interactúan con normas transnacionales. Los campos legales están cada vez más internacionalizados, incluso si este proceso no afecta a todos los campos en la misma medida y varía en las diferentes áreas de la regulación social o legal. Frecuentemente se realiza un contraste entre, por un lado, aquellas áreas del derecho que se hallan relativamente internacionalizadas –tales como los contratos de negocios internacionales, las políticas *antitrust* y de competencia, la normatividad para el internet y las nuevas tecnologías, el derecho laboral, el derecho social y el ambiental- y aquellas otras tales como el derecho familiar y el de propiedad. Pero los expertos en estos últimos campos encuentran bastante evidencia de influencias internacionales e interculturales.

Los intentos por revisar nuestras ideas acerca de la integración pueden también inspirarse en la interesante línea de trabajos sobre derecho internacional que estudian los procesos legales transnacionales. Harld Koh (1996, 1997, 1999, 2005), uno de los pioneros en este campo, está particularmente interesado en la manera en que las normas transnacionales modifican la conducta – la teoría y práctica acerca de cómo actores públicos y privados - Estados-nación, organizaciones internacionales, empresas multinacionales, organizaciones no gubernamentales e individuos privados internalizan las reglas del derecho transnacional¹⁰. De manera similar, Friedman describe al derecho transnacional como las normas e instituciones que se extienden, son válidas o se aplican en más de un país o jurisdicción (1996). El mismo autor distingue entre normas impuestas, normas planeadas voluntariamente y normas no planeadas pero evolutivas.

Todos estos autores concuerdan en que el creciente intercambio de comercio, poblaciones e información hace cada vez menos apropiado pensar en términos de normas “domésticas” que forman parte de jurisdicciones nacionales distintivas que interactúan con normas transnacionales. Con la reducción de la soberanía nacional, los campos legales se encuentran crecientemente internacionalizados. En lugar de hablar de “gobiernos”, actualmente se alude cada vez más a la “gobernanza” – el poder ejercido en una serie de otros niveles u otras instituciones, en colaboración con, o en lugar de, los cuerpos estatales. La “desnacionalización” de la legislación (Sassen 2002, p. 195) significa que las redes públicas y semi-públicas sustituyen, de manera creciente, los foros nacionales. La formulación de reglas y los acuerdos cada vez más se realizan en nuevas agencias transnacionales de gobernanza, tales como el NAFTA (o TLC), la OECD y la WTO (OCM), aunque también en foros privados-públicos mucho menos conocidos. Abogados y contadores también juegan un papel importante como empresarios de nuevas formas de prevención de disputas y de acuerdos (Delazy y Garth 1995), principalmente –si no enteramente- al servicio de la cada vez más importante comunidad internacional de negocios. Por su parte, las oportunidades para esta actividad transforman las profesiones legales.

El vocabulario de los trasplantes legales de una jurisdicción a otra –utilizado hasta ahora por los expertos en derecho comparativo- es menos adecuado para estudiar las nuevas

¹⁰Una buena colección de estudios empíricos se puede ver en Likosky (2000).

formas de elaboración de normas, canalización de disputas y regulación que prosperan en el ambiente del comercio neoliberal. Dada la manera en que las relaciones entre lo global y lo local están cambiando, los académicos ahora investigan lo que algunos han llamado la creación y aceptación de “prescripciones globales” (Dezalay y Garth 2002). La creciente interdependencia significa que las cuestiones más apremiantes no conciernen solamente al modo en que los trasplantes o prescripciones se mueven de lugar en lugar, sino a la manera en que el “lugar” mismo es construido y deconstruido. Como ha argumentado Sally Merry (2005), un mundo caracterizado por un “espacio de flujos” pone en duda la propia idea de “lugar”. Hablando de derechos humanos, ella apunta a tres de esos flujos: la construcción de un consenso transnacional, la manera en que el discurso internacional configura el programa internacional de trasplantes, y la localización de un conocimiento transnacional por parte de actores nacionales y locales, quienes participan en eventos internacionales y llevan sus experiencias a casa.

Estamos viviendo en lo que Manuel Castells ha llamado “la sociedad red” (1996, 1998), en la cual el poder se difunde en redes globales de salud, poder, información e imágenes que circulan y se trasmutan en un sistema de geometría variable. Para él, los flujos de capital, información, tecnología, interacción organizacional, imágenes, sonidos y símbolos van desde una posición inestable a otra, y gradualmente remplazan el espacio de las instancias locales. El poder, ahora, yace crecientemente en códigos de información y en imágenes de representación producidas por las mentes de las personas y construidas en identidades. Sin embargo, hay que considerar también, como Merry nos recuerda, que las decisiones cruciales respecto del cambio jurídico ocurren en lugares *específicos*. Para dar cuenta de estos flujos transnacionales debemos encontrar maneras de estudiar “fenómenos sin lugar en un lugar” (Merry 2005, p. 44). La especificidad de los tiempos, puede añadirse, también ha de ser reconfigurada a través de procesos más amplios y, como veremos más adelante, hay también intentos deliberados por reducir las diferencias existentes en los tiempos del derecho.

No siempre se subraya lo suficiente que, así como en la globalización en general, puede ser importante distinguir las caras objetiva y subjetiva de la integración. Estos procesos ostentan un aspecto objetivo cuando tienen que ver con los lugares o individuos que están siendo llevados al interior de interdependencias a gran escala, e incluyen tendencias, tanto planeadas como no planeadas, hacia una convergencia mayor. Pero también existe un importante aspecto subjetivo, que tiene que ver con cómo son pensados los patrones locales o estándares cuando se contrastan con aquéllos que son vistos como superiores. Bajo estas condiciones la cultura legal tiende a convertirse más en lo que subjetivamente llamamos “relacional”, en lugar de “encarnada” objetivamente en los contextos ambientales (Nelken 2006b, 2008a). Con el contacto creciente entre sociedades hay siempre más oportunidades para definir la cultura legal propia en términos de relaciones de atracción, pero también de repulsión respecto a otras. Por ejemplo, cuando comenzó a hacerse pública la comparación entre el número de prisiones en Europa durante los años ochenta, los políticos finlandeses, cuyo país ocupaba un lugar alto en la lista, decidieron recortar la construcción de prisiones, mientras que los Países Bajos se sintieron con el derecho de edificar más.

Para avanzar en la descripción y explicación de la interacción entre culturas legales se necesita, entonces, prestar mayor atención a la identificación de los procesos subjetivos involucrados. Lo que puede ser descrito como la imposición y suscripción de la

conformidad (Nelken, 2006c)¹¹ es uno de esos procesos que parece jugar un papel creciente en compañía, y frecuentemente en conexión, con mecanismos algo más familiares de imposición, préstamo e imitación. La imposición y suscripción de la conformidad, por ejemplo, juega un papel en los tres “flujos” identificados por Merry –orientados a su vez a construir consensos, copiar programas o localizar la innovación. Lo que nos interesa en este artículo es la manera en que las presiones a favor de la conformidad son diferentes de la insistencia en la cumplimiento de ciertos órdenes particulares, porque ellos se relacionan más con la necesidad y la voluntad de aparecer como “normales” en términos de los estándares y patrones de conducta internacionales. Aquí emerge a la superficie la relación entre lo normativo y lo normal, tan frecuentemente olvidada o reprimida. En el siguiente caso de estudio sobre las dilaciones de las cortes en Italia apreciaremos que algunas de dichas dilaciones socavan derechos individuales, pero también muestran que las instituciones legales italianas se encuentran vergonzosamente fuera de línea respecto a otras con las que pretenden compararse. Esto proporciona un ilustrativo ejemplo acerca de cómo una cultura legal, “el cemento que une normalidad y normatividad” (Legrand 2006, p. 17), configura el cambio y es configurada por él.

Las presiones en favor de la conformidad son menos ruidosas que las dramatizaciones de diferencias políticas, religiosas o culturales, pero su significatividad no debe subestimarse (y las manifestaciones de disenso frecuentemente están justificadas por la experiencia de crecientes similitudes o por el temor de que modelos foráneos sean imitados). Muchos países de América Latina o de la Europa del Este han efectuado gestos con vistas a hacer lo necesario para ocupar su sitio en la economía globalizada. Inge Markovits (2004, p. 98), por ejemplo, sostiene que varios estados de Europa del Este han abolido la pena de muerte (con independencia de lo que sus poblaciones puedan pensar o querer) como un medio para hacer patente su deseo de ser aceptados en la Unión Europea. Por otra parte, para casos especiales, es posible apuntar a los países o lugares que (aún) no siguen la misma línea. Más que entender el disenso y la conformidad como opuestos, debemos notar que puede haber varias conexiones indirectas entre estos fenómenos. Enfatizar los puntos de desacuerdo es frecuentemente una manera de ocultar las conformidades más profundas. La conformidad con los estándares comunes puede ser algo promovido por y a través del derecho, pero la homogeneidad de las normas no es una consecuencia inevitable de procesos que implican la imposición y la manifestación de la conformidad. La globalización involucra procesos tanto de homogeneización como de integración, y la integración económica en particular frecuentemente presupone y acentúa las diferencias (Nelken 1997). Igualmente, incluso los estándares comunes a menudo están hechos para provocar más competencia, no menos. La globalización puede, y a veces de hecho logra, tener consecuencias diferentes y en ocasiones incluso opuestas, incluso en el mismo Estado. Leyes similares, en diferentes lugares, pueden producir o presuponer diferentes condiciones sociales. Y el uso de tecnologías similares puede convertirse en un instrumento para crear diferencias antagónicas (Roversi 2007).

La imposición y suscripción de la conformidad está limitada por procesos de inclusión y exclusión económica y política. Frecuentemente es dirigida por los estados más fuertes, los cuales toman sus propios estándares como normas y actúan tanto directa como indirectamente para imponerlas a través del dominio de las organizaciones internacionales. Los intentos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) por

¹¹ Dos buenos (aunque contrastantes) estudios acerca de este fenómeno, se pueden encontrar en Whitehead (2006) y Feldman (2006).

imponer la introducción semillas y otros productos genéticamente modificados es un ejemplo de esta dinámica, dado que gran parte de la lucha depende de quién estará obligado a cargar con el peso de la prueba de los posibles riesgos involucrados. Necesitamos también explorar quién gana y quién pierde en la propuesta de introducir estándares comunes. Entonces, necesitamos distinguir –por ejemplo- entre burócratas locales y cosmopolitas, y entre los actores legales interesados en promover el cambio y aquéllos interesados en resistirlo. Los intereses de las elites y los de la población en general muchas veces no coinciden.

Una variedad de agencias públicas y privadas e institutos de medición buscan conformar estándares internacionales y prevenir riesgos también internacionales, en asuntos que van desde el *dumping*, la sanidad alimenticia, los códigos compartidos de computación y telecomunicaciones. Estos estándares, más que ser preestablecidos, típicamente emergen en el proceso de la búsqueda de acuerdos. Algunos –como la definición de “corrupción” usada por Transparencia Internacional - dependen del aval de los juicios de observadores tanto foráneos como locales. Aprender de las fallas en la conformidad también puede ser importante (aunque la ignorancia también tiene sus usos); por lo tanto, las agencias que fijan y vetan los estándares desempeñan un papel crucial, aunque el desarrollo de una sociedad civil doméstica es otra ruta, con frecuencia mejor, para aumentar la información. Pero el problema relativo a quién vigila a los vigilantes nunca puede ser completamente resuelto. Todo esto vuelve particularmente importante la distinción entre diferentes tipos de estándares comunes, algunos de los cuales conducen a “una carrera hacia la cima” y otros a “una carrera hacia el fondo”. Otro conjunto de problemas concierne al cómo se extienden los nuevos estándares de conformidad - y cómo se resisten. ¿Quiénes son los actores involucrados? ¿Quién formula y juzga de hecho lo que la conformidad requiere? ¿Cómo es que un índice de compatibilidad es, de hecho, construido y popularizado? ¿Cómo son estos índices usados o mal usados, entendidos o mal entendidos? ¿Qué es lo que requiere la conformidad en cada caso? ¿Se trata de alcanzar cierto estándar, de no salirse de la línea, o de ambas cosas? Y, no menos importante, ¿qué tan sencillo resulta fingir compromiso con los estándares comunes, y cuándo y por qué es aceptable hablar “de dientes afuera”?¹² (Nelken 2006c).

Frente a este telón de fondo podemos regresar a la cuestión de la integración europea. ¿Son los desarrollos europeos sólo reflejo de estos cambios más amplios o se trata, de algún modo, de ejemplos de resistencia a ellos? Como sugieren los organizadores de este taller, una cuestión clave que ahora emerge (o vuelve a emerger) toca a lo que realmente está en juego en el lema europeo “Unidad en la diversidad”¹³. Posiblemente el problema aparece en este punto del proyecto europeo a causa del rápido ritmo con el cual la Unión se ha extendido, y por el supuesto “choque de civilizaciones” entre los mundos cristiano y musulmán. ¿Qué es lo que hace valiosa la búsqueda de una mayor integración? ¿En qué casos son vistas como problemas que deben ser superados las diferencias en culturas - y en culturas legales -, y en qué casos como algo que debe ser protegido? La respuesta, desde luego, depende de aquello acerca de lo cual estemos hablando y de qué estemos tratando de alcanzar. Desde un punto de vista económico, es evidentemente valioso (en tanto que es eficiente) reducir los “costos de transacción” (Ogus 2007).

¹²Un punto discutido extensamente en la literatura acerca de normas es cómo reconocer aquellas que son proclamadas para imitar los compromisos de buenos colaboradores futuros sin que, de hecho, se encuentren comprometidos en una cooperación.

¹³Aunque en las publicaciones oficiales se pone enorme atención a la necesidad de integrar a la diversidad, casi siempre se hace referencia a la necesidad de acomodar las necesidades y reivindicaciones de minorías o inmigrantes.

Por otro lado, Cotterrell (2007) ha sugerido que el derecho comparativo debe cambiar el foco de la búsqueda de la similitud legal (vía la armonización o la unificación) hacia la apreciación de las virtudes de la diversidad legal. Para él:

... el derecho es confrontado por la representación o el manejo de la diferencia por medio de *aspiraciones* legales no menos que promoviendo la similitud en la experiencia legal. Las cuestiones acerca del sentimiento nacional y de la diversidad de las lealtades culturales también se están volviendo legalmente significativas (como asuntos que se sustentan en las pretensiones prácticas de autoridad por parte del derecho) en forma mucho más obvia que en las décadas pasadas. En un mundo culturalmente complejo, las lealtades (al derecho tanto como a muchas otras encarnaciones de la autoridad) se vuelven complejas y múltiples (Cotterrell 2007, p. 147).

El autor continúa hasta sugerir que el proceso de unificar el derecho entre diferentes sistemas puede compararse con el proceso de asimilación entre diferentes grupos culturales en la misma sociedad.

Como una cuestión de principio, probablemente podríamos estar de acuerdo con Cotterrell en que “la integración productiva no requiere asimilación, sino de la mutua aceptación y el mutuo aprendizaje respecto del otro, en un marco de universal respeto a la dignidad humana y a la autonomía” (2007, p. 137). Pero decidir qué es lo que este principio requiere en la práctica es un poco más complicado. Puede haber más de una manera de interpretarlo, como se ha visto en las diferentes aproximaciones a la integración de los inmigrantes, por ejemplo, al comparar al Reino Unido y Francia (Favell 1999), o en las diferentes actitudes respecto a permitir el uso del velo y otros símbolos religiosos en las escuelas francesas comparadas con las de los Países Bajos (De Bois y Bruisma 2007). Puede incluso acercarse a la paradoja de que una de las condiciones clave *impuestas* sobre las naciones candidatas a la Unión Europea, en nombre de la aceptación mutua, sea que muestren una mayor voluntad por tolerar la diversidad.

Está también la cuestión más complicada acerca de qué suerte de diversidad deseamos proteger. Necesitamos distinguir cuidadosamente qué es lo que nosotros (o los miembros de la cultura en cuestión) queremos preservar, de aquello que queremos -o ellos quieren- cambiar. Necesitamos, entonces, enfrentar el problema consistente en que hay diferentes ideas respecto a esto (y diferentes intereses involucrados). Tal vez no estemos dispuestos a defender todas aquellas prácticas de las que un país, un grupo o una institución están orgullosos, y desean preservar. Pero, inversamente, ¿podría valer la pena preservar patrones culturales desconocidos, no reconocidos o incluso repudiados? ¿Y si las partes que valoramos de nuestra cultura - o cultura legal - se encuentran ligados a otros menos aceptables? Si acaso hay algo válido en la idea de “cultura”, entonces debemos esperar que las prácticas legales, y otras prácticas culturales en general, en ocasiones aparezcan en paquetes difíciles de separar en partes más o menos valiosas. El siguiente caso de estudio sobre esfuerzo invertido para tratar de erradicar las dilaciones de las cortes en Italia, ilustra una situación (tal vez no infrecuente) en la cual un patrón de conducta es de hecho desaprobado incluso por quienes lo mantienen vigente con sus acciones.

2. LAS DILACIONES EN LAS CORTES ITALIANAS Y LOS PROCESOS DE NORMALIZACIÓN

Los estudios comparativos acerca de cómo los Estados-nación acatan las directivas de la Unión Europea usualmente colocan a Italia en la categoría de los países más lentos en cumplirlas¹⁴. Pero la velocidad de cumplimiento no es un indicador libre de ambigüedad respecto a la voluntad de cumplir, como a veces se le ha presentado. Por ejemplo, no es correspondiente al grado de compromiso con la Unión. Italia es uno de los más entusiastas promotores de la integración en la Unión Europea, mientras que Inglaterra y Dinamarca, a pesar de ser los más rápidos en cumplir, son también los más proclives a objetar las directivas europeas por infringir su soberanía. Una explicación cínica para esto es que resulta fácil ser un entusiasta de las reglas si es posible encontrar fácilmente maneras de eludir su aplicación en la práctica. Pero este raciocinio supone que todos los tipos de cultura legal fueran iguales. Una actitud bastante similar se aplica a la propia legislación nacional en Italia. A diferencia de algunos países nórdicos, la ley en Italia es tratada como algo que puede tomar algún tiempo antes de ser totalmente institucionalizado, especialmente en los lugares donde la “cultura de la legalidad” no ha echado raíces completamente. Enfatizar la manera en que Italia ocasionalmente es lenta para cumplir, puede provocar que se olvide el crucial papel de la Unión Europea en la integración de la propia Italia. Las provisiones de la Unión Europea, desde los límites al gasto fijados en Maastricht hasta la adopción del euro, son lo que ha permitido a Italia superar su historia previa de periódicas inflaciones galopantes. Ha probado ser muy conveniente explicar esos rigurosos requisitos como “venidos de otra parte”¹⁵.

Pero la necesidad de paciencia para permitir a Italia entrar en línea parece volverse incómoda cuando se trata de las dilaciones en las cortes. Al inicio del nuevo milenio, una cantidad de hasta 3,500,000 casos civiles y 5,400,000 penales seguían esperando juicio. En 1999, los casos civiles en Italia tardaban, en promedio, cinco años en pasar por la primera instancia judicial, y más de nueve años¹⁶ para superar la primera instancia y la de apelación (la cual es, esencialmente, un nuevo juicio acerca de los hechos). Existe después una última instancia de apelación acerca de puntos legales que pueden llevarse a numerosas secciones de la Suprema Corte. Los casos penales llegan a consumir un tiempo apenas menor. La totalidad del proceso en las cortes no corresponde al tiempo que de hecho se dedica a los casos; se debe más bien a los “tiempos muertos” (la expresión que se usa en italiano) que han de transcurrir entre cada audiencia en vista de que la agenda del juez está repleta. En contraste, en algunos otros países europeos el tiempo de los juicios, de principio a fin, se mide en meses en lugar de años.

A pesar de que las dilaciones en los juicios son un problema nacional hay, como era de esperarse, una variación considerable en el país, e incluso de tribunal a tribunal. El tiempo tomado por las cortes para resolver sus casos civiles ronda entre los seis y los once años, y

¹⁴Desde la colección de Peterson y Zahle, Wilhemson (1995, p. 138) indica que Dinamarca ha tenido una tasa de 96% de implementación de las directivas de la Unión Europea, mientras que Italia es "la más retrasada". Pero esto solo implica la medición de la velocidad en que la ley se "pone en vigor". La verdadera "puesta en práctica" de una ley es una etapa posterior y mucho más difícil de su "implementación".

¹⁵Pero, por supuesto, esto ahora comienza a manchar la buena imagen de la Unión. Todavía recuerdo despertando un día para descubrir que el gobierno se había ayudado a sí mismo con una contribución tomada de mi cuenta de banco para ayudar a conseguir sus objetivos en Maastricht.

¹⁶Estas figuras oficiales necesitan de considerable interpretación. Para ciertos propósitos sobreestiman el tiempo requerido, pero para otros lo subestiman! Esta figura es el tiempo *promedio* que toman todos los casos e incluye aquéllos que terminan por un acuerdo entre las partes o por otras razones antes de que fuese emitida sentencia. Se requiere tiempo adicional para “depositar” la sentencia del juez e incluso más para de hecho cumplir la sentencia y la retribución de dinero y propiedad. Por una serie de razones que tienen que ver con la falta de recursos para los alguaciles de la corte (y la competencia de actores privados e incluso ilegales) la “recuperación” de la deuda es el paso más complicado del proceso legal.

la espera es usualmente más larga en las cortes del sur¹⁷. No obstante, comparada con diferencias culturales más amplias en un Estado que es relativamente joven, la cultura legal puede ser vista como algo que tiene más en común a lo largo del país. Estas similitudes se derivan de compartir reglas comunes, procedimientos y jueces nombrados a nivel nacional, al igual que de aspectos de la práctica legal y del derecho en acción, como la manera en que se paga a los abogados. De hecho, la cultura legal frecuentemente es usada como una fuerza integradora para corregir el “atraso” de las zonas más remotas.

El reto principal para las dilaciones de los juicios en Italia proviene de la Corte de Derechos Humanos de Estrasburgo. El derecho a un juicio llevado a cabo en un periodo de tiempo razonable es uno de los derechos fundamentales de la Convención de Derechos Humanos (artículo 6º), que esa Corte busca proteger. En 1999 había más de cuarenta firmantes de esta Convención, pero el 36% de todas las sentencias emitidas encontraron a Italia responsable de dilaciones no razonables en los procesos judiciales¹⁸. Los casos investigados por Estrasburgo no son necesariamente representativos de los de las cortes italianas en general, pero eso no significa que sólo lleguen los casos extremos¹⁹. En una estimación conservadora, un buen veinte por ciento de los casos tarda más tiempo del que Estrasburgo considera razonable; entonces, ante la ausencia de razones de una particular complejidad legal, ¿una buena parte del sistema judicial italiano podría ser automáticamente transferido a Estrasburgo después de un cierto periodo de espera normal! La propia Corte de Estrasburgo tuvo dificultades para atender todas estas apelaciones en un tiempo razonable y ha nombrado Comités para revisar su propia maquinaria en un intento por remediar su atraso.

En el curso de garantizar el cumplimiento de la Convención de Derechos Humanos, la Corte de Derechos Humanos de Estrasburgo y el Consejo de Ministros se sirven de las tres fuentes de persuasión legal identificadas por Henrik Zahle (1995): poder externo, tradición y justicia natural subyacente. El papel de la Corte de Estrasburgo ilustra bien las complejidades relativas al trazo de la relación entre las influencias locales y las supranacionales en la cultura legal. Debido a que Italia fue firmante voluntario de la Convención podemos considerar a la Corte Europea como una suerte de corte de apelación de alto nivel dentro de la *misma* cultura legal. Pero se trata de una alta instancia con una importante diferencia. De acuerdo con un abogado de "derechos humanos" italiano, especialista en llevar casos a Estrasburgo, “...la Corte Europea, la Corte es casi una ‘Corte de Milagros’ porque parece un organismo fuera del tiempo y el espacio. Usted

¹⁷De acuerdo con las estadísticas del Ministerio de Justicia para las cortes civiles en 1999, el periodo más breve fue localizado en el pequeño pueblo de Bolzano, en el lejano norte del país (influido por Austria), donde los juicios de primera instancia toman en promedio alrededor de cuatro años y medio, y el proceso en la corte de apelaciones demora alrededor de un año y medio más (llegando a un total de 6.2 años). La corte con el récord de los juicios más largos fue Caltanissetta, una pequeña localidad en Sicilia donde, en promedio, los casos demoran siete y medio años para la primera instancia, y otros cinco y medio más para la instancia de apelaciones (13.15 años en total).

¹⁸En 1999 un total de 6855 reclamaciones procedentes de Italia, la mayor parte de ellas concernientes a dilaciones legales, esperaban ante la Corte. Esto representaba cerca del 20% del total de las violaciones, de todos los países miembros, a diversos puntos de la Convención. El Estado italiano ha sido condenado a pagar daños morales a la mayor parte de los demandantes.

¹⁹A finales de los años noventa, conduje una investigación sobre una muestra de 50 sentencias emitidas por la Corte. Esta reveló que las dilaciones abarcaban entre cuatro y dieciocho años. La mayor parte de los casos pertenecían al ámbito civil (los casos penales tienden a finalizar por prescripción y el acusado suele dejar las cosas ahí); de manera interesante, menos de la séptima parte involucraban cualquier tipo de disputas comerciales. El Estado italiano usualmente intentó defender sus casos en Estrasburgo sobre la base de la sobrecarga de las cortes, pero esta defensa siempre fue rechazada.

puede ir ahí para castigar al poderoso. Porque de eso se trata, podríamos decir que lo que ofrece es una justicia revolucionaria, incluso anárquica”²⁰. Sin embargo, para complicar más las cosas, debemos añadir que, aunque no se trata precisamente de una *institución* del sistema legal italiano, esta idea del derecho como antídoto del poder es parte del *sistema de creencias* de muchos jueces, abogados y juristas al interior del mismo sistema legal italiano.

El gobierno italiano ha tomado una variedad de medidas para intentar enfrentar el problema. Se han promulgado reformas de tipo “gerencial”, orientadas a combinar diferentes niveles de las cortes criminales y a reducir el número de audiencias en los casos civiles. Los jueces que son encontrados responsables de violar los plazos burocráticos para emitir sus sentencias ahora se arriesgan a pagar daños y no, como sucedía antes, sólo a recibir críticas como resultado de audiencias disciplinarias internas en el Consejo Supremo Judicial. Algunas mejoras en rapidez para los casos civiles han resultado, al menos en principio, de la reasignación de casos previos a 1995 para ser tratados por jueces honorarios. Pero la medida más relevante, aunque controversial, para detener la crítica de Estrasburgo involucra a la llamada *Legge Pinto* (Ley Pinto), aprobada en 1999. Después de la introducción de dicha ley, los casos de presunta dilación han sido remitidos a la corte de apelaciones del distrito más cercano, donde se supone que las decisiones han de ser emitidas en cuatro meses. Inicialmente, esto ha frenado los recursos hacia Estrasburgo, y así ha tenido éxito en su pretensión de prevenir que las partes den una mala imagen a Italia a nivel internacional. Pero esta nueva instancia de los juicios, evidentemente, aumentafácilmente la dilación. Además, a diferencia de las acciones que se llevan a la Corte de Estrasburgo, en esta instancia era necesario probar que la dilación había provocado daños materiales, y los gastos producidos por la acción legal no eran reembolsados. En consecuencia, los casos siguen yendo a Estrasburgo²¹.

Más recientemente, se incluyó un nuevo derecho constitucional a la duración razonable de los juicios en el marco de la llamada ley de “proceso justo”. Sin embargo, es significativo que esto no genera acciones privadas contra el Estado, como sí ocurre con la Corte de Estrasburgo²². No se consideró cómo hacer este derecho efectivo ni cómo asegurar su prioridad respecto a otros derechos y protecciones que pueden introducirse simultáneamente y su tendencia a alargar los procesos judiciales. Algunos jueces me han dicho que han comenzado a usar este nuevo principio como medio para cerrar casos que, formalmente hablando, de otra manera hubieran sido difíciles de cerrar. Clement Mastella, por entonces ministro de justicia, anunció que deseaba que todos los casos civiles y penales de mediana dificultad estuvieran completos en un plazo de cinco años. Pero no estoy enterado de ningún plan de acción gerencial o, menos aún, de que se hayan ofrecido más recursos como medios para realizar estas pretensiones. Italia todavía no está cerca de alinearse con la norma europea.

²⁰En esta entrevista con un abogado de derechos humanos, llevada a cabo en el 2000, el especialista añadió que la compensación de daños que la Corte de Estrasburgo de hecho otorga a alguien “estrangulado por el sistema legal nacional” está lejos de compensar por lo que pudo perderse.

²¹En la reciente Conferencia de Padua acerca de “La razonabilidad en la longitud de los juicios” (30 y 31 de mayo de 2003), en la cual asistí a las cortes, la *Legge Pinto* fue descrita como “diabólica”.

²²La cultura legal (y política) de Italia es una donde los derechos frecuentemente no están relacionados con los recursos efectivos. Por ejemplo, las juezas (una creciente proporción de la magistratura) tienen garantizado un excelente pago por permiso de maternidad, pero no se les asigna un sustituto durante el tiempo de sus permisos y los casos a su cargo son, muchas veces, sencillamente puestos en espera.

Especialmente del lado de los juicios en material criminal, el compromiso real de las elites políticas y legales a la meta de “juicios rápidos” debe ser puesto bajo sospecha a la luz del continuo e incluso creciente énfasis en multiplicar los pasos y métodos de los derechos y controles procedimentales. En cualquier caso, para la mayoría de los abogados litigantes que he entrevistado, el tiempo promedio de los casos en Italia es algo a lo que se han adaptado; los casos excepcionales son aquéllos que *sobrepasan la norma italiana*, ya sea a causa de complicaciones legales, problema en la disponibilidad de los jueces más allá de lo normal, errores administrativos por parte de la administración de la corte (la cancillería), el número de partes involucradas, la necesidad de recurrir a complicadas evidencias presentadas por expertos, las dificultades para obtener la colaboración de las partes o de los testigos, o las tácticas injustas utilizadas por la contraparte, entre otros factores.

Hasta aquí hemos discutido la dilación en las cortes como si se tratase de un problema objetivo cuya definición fuese autoevidente. Pero esto está lejos de ser verdad, y diferentes definiciones sugieren diferentes “remedios”. La corte de Estrasburgo no cuenta con una definición sólida y clara de lo que constituye una dilación no razonable, pero ofrece alivio si los juicios se prolongan mucho más de lo normal para otros firmantes de la convención. No hay concesiones para las diferencias en estructuras institucionales o culturales. Y la definición “administrativa - burocrática” propia italiana, la más socorrida tanto en las discusiones mediáticas como en las políticas, tiene poco que ver con el tiempo que toma a otras cortes, si no que se preocupa por si las cortes están concluyendo más casos cada año que los que aún esperan ser juzgados. El problema de la “dilación” es así una cuestión de *retrasos*. Se mide simplemente restando los casos juzgados de los que están en espera. No hay reconocimiento de la posibilidad de que esto pueda reflejar la creciente demanda de servicios legales, mayores demandas - más consciencia y creación de nuevos derechos. Tampoco se ha considerado el riesgo de que la aceleración podría sólo conducir a un mayor crecimiento en la demanda de servicios legales.

La definición administrativo-burocrática alienta remedios drásticos, como aquéllos en los que las reformas legislativas reinician el reloj con nuevas reglas y, por tanto, cancelan o relegan al limbo burocrático aquellos casos que anteceden en la lista de espera. Los casos iniciados antes de la revisión del proceso civil de 1995, por ejemplo, han sido enviados para su resolución a la llamada *sezionealcio*, a cargo de abogados pobremente pagados designados como jueces. Cada vez más, en muchos comentarios públicos, la definición de Estrasburgo ha tomado el mismo significado que la definición “administrativo-burocrática”. Dramatizada por las sentencias regulares de la Corte de Estrasburgo a favor de quienes que apelan a ella, el récord de Italia en materia de tiempos de juicios es visto como algo malo para atraer la inversión pero, más generalmente, se ve como malo para su imagen como Estado europeo completamente funcional. La larga duración de los juicios es vergonzosa en tanto constituye una señal de la distancia que Italia aún debe recorrer para volverse completamente “moderna”. La dilación es mala por lo que otros dirán. A diferencia de lo que ocurre con la definición burocrático-administrativa, sin embargo, el criterio de Estrasburgo difícilmente retroalimenta el récord mantenido por el sistema de las cortes.

La dilación es también algo construido diferenciadamente por la cultura legal externa e interna. El *propio* sistema legal italiano define lo que considera dilaciones razonables y no razonables, tanto a través de la jurisprudencia como de la práctica cotidiana. Esto aplica también a los periodos de “prescripción”, en los cuales los casos criminales deben ser concluidos, o para la prioridad otorgada a diferentes tipos de casos civiles o a ciertos

procedimientos. Como dato interesante, en las cortes de Nueva York, donde los sociólogos del derecho estudiaron las dilaciones por vez primera, la prioridad era reconocida para los casos de negocios, y fue esto lo que presuntamente llevó a una dilación relativamente más grande en otros tipos de casos (Kalven y Zeisel 1959). En contraste, en Italia el legislador ha dado prioridad a los casos en los que los trabajadores corren el riesgo de perder sus trabajos. Para que los remedios legales a la dilación tengan efecto es necesario involucrarse con las definiciones autopoiéticas del sistema, tanto en el campo de la doctrina como en el del derecho en acción, con vistas a determinar cómo hacer óptimos sus escasos recursos.

La definición externa más obvia de “dilación” es la que apunta a las necesidades y expectativas de los usuarios. En la medida en que los tiempos de las cortes italianas han sido experimentados y/o etiquetados como lentos, es muy probable que tal cosa haya sido exacerbada por el contraste entre los tiempos de las cortes y el tiempo tomado para hacer otras cosas en los negocios o en la vida personal. En particular, el creciente uso de las tecnologías de la información y del internet pudo provocar que los procesos en las cortes parecieran aún más lentos. Las representaciones de los juicios en los medios dan la impresión de que es posible hacer las cosas de manera más expedita. Desde hace ya muchos años, el Canal Cinco (propiedad de Silvio Berlusconi) ha presentado un popular programa de televisión llamado *Forum* en el cual una serie de disputas civiles, sin importar qué tan complicadas o dolorosas sean, reciben audiencia y son resueltas en vivo y en menos de quince minutos por un juez del estudio, ¡quien aplica el código civil italiano²³!

Obviamente, ahí no hay tiempo para una cuidadosa investigación de hechos; con frecuencia el juez o jueza decide sólo de acuerdo con lo que cree. La “trama” del programa consiste, usualmente, en que ambas partes consideran tener la razón, pero la ley es presentada al final como una alta e incuestionable sabiduría en lo que respecta a las partes. Antes de esto se dedica algo de tiempo a que la audiencia exprese su opinión y vote su veredicto, que no necesariamente coincide con el derecho. Es interesante notar que no hay nada adversarial en este formato, y por supuesto no hay abogados. Es igualmente significativo tal vez, que el público italiano, como la mayor parte de quienes ven televisión en Europa- ha sido expuesto durante una generación a una dieta de películas y programas en los cuales los procedimientos legales norteamericanos han sido tomados como la norma. Los juicios en estas películas, enmarcados para finalizar dentro del espacio de la transmisión, no tienen nada en común con el sistema italiano²⁴. Pero algunos en Italia, como en otras partes, pueden pensar que el sistema norteamericano es un mejor modelo (regularmente se hace referencia a las hazañas de Perry Mason), o incluso asumir que ya ha sido adoptado.

No obstante, no debemos exagerar acerca de las expectativas frustradas de los usuarios públicos de las cortes. Desde una perspectiva comparativa, muchos aspectos de la vida social se mueven también más lentamente en Italia que en otras sociedades. Las relaciones dependen muchas veces de la familia o de grupos cuasifamiliares. La gente tarda en abandonar la casa, le gusta vivir cerca de donde crecieron y mantener un

²³En sus comparecencias en juicios por corrupción en Milán, Silvio Berlusconi convertía su propio juicio (incluso más de lo que era) en un evento mediático al ofrecer “declaraciones espontáneas”, que no podían ser tomadas en cuenta por la corte pero que se dirigían al público de la televisión.

²⁴Un canal de televisión pública solía transmitir regularmente material de las verdaderas cortes italianas, llamado “un día en las cortes”. Esto era especialmente importante durante los juicios de *Tangentopoli*. La serie fue suspendida más adelante. ¡Quizá “un día” en las cortes daba muy poco material!

contacto cercano con sus parientes. Los lazos se construyen lentamente y son difíciles de romper. Para los grupos que ocupan sitios clave en la vida social, económica y política, el consenso de los otros es la norma, la antigüedad tiene considerable importancia, y el mérito es conseguido en gran medida *esperando* al propio turno. En muchos aspectos que involucran al gobierno o las agencias públicas hacer fila es inevitable y hay una importante necesidad, especialmente en algunas partes del país, de seguir todos los pasos en la lista de espera y de estar listo para intervenir, personalmente o de preferencia a través de un destacado intermediario, para conseguir un resultado exitoso. Es muy probable que una buena parte del público italiano le parezca que el tiempo tomado en las cortes es más o menos comparable al que toman las burocracias públicas en general. Hay mucho en común entre el ineficiente sistema de justicia y la pesada y deliberadamente irresponsable maquinaria burocrática que se refugia en las formalidades legales y no está interesada en los resultados. Muchas de las dilaciones atribuidas a cortes ineficientes – llamadas *malgiustizia* – de hecho representan esfuerzos de las cortes por lidiar con casos de una pobre administración – *omaladministrazione*. Estas dos clases de ineficiencia se traslapan y se relacionan de varias maneras. Cuando uno observa los datos, pocos de los largamente extendidos casos civiles tienen algo que ver con disputas entre hombres de negocios. Especialmente, pero no únicamente, en el sur del país las cortes se ocupan completamente con casos de empleo y derechos de pensión, que son hasta cierto punto legado de promesas políticas no calibradas con los recursos. Hay aquí una buena dosis de “fatalismo” en el continuo retorno del público a instituciones que son lentas en producir resultados.

Pero lo que puede resultar “muy lento” desde un punto de vista puede parecer “muy rápido” desde otro. Para entender los tiempos de las cortes es esencial investigar las diferencias entre los “ritmos” del tiempo de las organizaciones, los profesionales, el personal de las cortes e incluso las partes mismas. Lo que un lado ve como una dilación, otros podrían verlo como un tiempo de preparación necesario para el juicio – o sencillamente como una de las posibilidades de procedimiento que cualquier sistema de juicio ofrece. Si se les permite a las cortes, como a otras instituciones burocráticas en Italia, tardarse el tiempo normal para lidiar con los archivos de un caso, esto puede ser descrito como “tiempo por *default*” para los ciudadanos ordinarios. Cuando están involucrados individuos influyentes o autoridades, normalmente les es posible acelerar o, como ocurre muchas veces, dilatar deliberadamente las cosas. Pero lo mismo puede aplicar incluso con individuos menos poderosos. Debido a que la vida cotidiana, social y económica, es poco gobernada por las normas legales que se suponen vigentes, los actores sociales son capaces de usar el derecho como un arma secreta cuyo efecto con frecuencia es precisamente bloquear o al menos dilatar decisiones que de otra manera tendrían lugar de acuerdo con la burocracia vigente o con la lógica patrón-cliente relevante.

Más generalmente, partiendo de una sociología del tiempo como la desarrollada por George Gurvitch (1964), es fácil mostrar que no hay constante alguna en la relación entre el derecho y el tiempo. Este autor describe, por ejemplo, lo que denomina “tiempo efervescente”, que puede apreciarse en la manera en que el tiempo parecía “acelerarse” durante las investigaciones anticorrupción *Tangentopoli*, las cuales desterraron a todos los partidos políticos del poder a principios de la década de los noventa (Nelken 1996). En ese periodo el “tiempo de los medios”, en el cual las noticias de ayer ya se han olvidado, se hacía coincidir, sorprendentemente, con el tiempo legal que usualmente es mucho más dilatado. En contraste, podemos notar la importancia de lo que Gurvitch llamó “tiempo en reversa”, como la manera en que las prescripciones, las amnistías, etc.,

lograron reescribir el pasado de diferentes maneras. El problema con los “tiempos superpuestos” y sus consecuencias, puede verse, como se ya se ha notado, en las operaciones de la reforma de la justicia civil en 1995 y otras similares. La creciente velocidad requerida para los nuevos casos lleva a perder la atención y el tiempo dedicados a los bloqueos de casos acumulados hasta antes de la fecha de la reforma, los cuales, por lo tanto, fueron resueltos mucho más lentamente que antes.

¿Por qué se permite que esta situación de enormes dilaciones judiciales persista a pesar de las vergonzosas condenas de Estrasburgo? Es más fácil hacer la pregunta que encontrar la respuesta. Una multitud de factores son referidos para explicar el aumento en las dilaciones –la escasez de jueces en relación con el aumento en los litigios, la explosión en el número de abogados, la forma en que se paga a los abogados (por cada tramo del juicio), el trabajo relativo que ellos efectúan, etc. Algunos de estos factores, de ninguna manera todos ellos, son difíciles de enfrentar. A pesar de que algunos en Italia, inevitablemente, sostienen que esta situación favorece a los intereses de los poderosos, no parece posible que alguien haya planeado los actuales niveles de dilaciones legales. Es plausible decir que los políticos podrían temer que un sistema de justicia criminal más eficiente y rápido pueda volverse contra ellos incluso con mayor éxito que durante las investigaciones anti-corrupción *Tangentopoli*. Y pueden ser renuentes o incapaces de reestructurar los tiempos de los juicios en el sistema de justicia civil sin que esto conduzca a un mejoramiento del sistema de justicia criminal. Además, como hemos mostrado, “el problema” no es el mismo para diferentes personas, ni es un problema en sí para todos. Aquellos que trabajan en el ineficiente sistema actual, o lo acompañan (como alternativas), pueden encontrar muchas maneras de beneficiarse de él (Nelken 2004), aunque esto no explica por qué otros permiten que eso suceda.

En el lado civil, las grandes empresas pueden y de hecho recurren al arbitraje como una manera de resolver sus disputas, usando a jueces o a distinguidos juristas. Pero ésta es una solución costosa, en la medida en que debe pagarse un porcentaje del valor del caso para obtener justicia rápida. La mayor parte de la economía italiana, sin embargo, radica en pequeñas empresas, que seguramente se beneficiarían de un sistema de cortes más expedito y responsivo. La dilación ayuda principalmente a quienes han hecho mal y pueden posponer el pago (o la prisión), especialmente, como ha ocurrido antes, cuando el interés en obtener fondos en el mercado se coloca por encima del interés legal que se tiene que pagar cuando el caso es eventualmente resuelto. En vista de ello, no hay razones para suponer que quien gana más con alguna dilación será siempre la parte más poderosa. El diario financiero más leído y autorizado, *Il Sole 24 ore*, propiedad de la asociación de empleadores *Confindustria*, ciertamente trata a la dilación como un problema serio. Las cortes son descritas como otro aspecto de la pobre infraestructura que deben tolerar. El diario denuncia regularmente su ineficiencia; efectivamente, esta publicación es el principal difusor de información acerca de las dilaciones en las cortes.

En el ámbito de lo criminal, hay ciertamente historias trágicas de gente inocente, tanto poderosa como ordinaria, que sufre mientras espera a que su caso sea atendido –algo que Feeley describe con la frase “el proceso es el castigo” (1979). Pero, en muchos de los casos que involucran a los italianos, y a causa de la posibilidad de prescripción si se rebasan los límites fijos, las dilaciones en las cortes son un problema menor que en el ámbito civil. De hecho, aquellos que pueden permitírselo (si es que no se encuentran en prisión en este periodo de tiempo) emplean abogados defensores que adoptan la *dilación deliberada de asuntos* como una de sus principales estrategias para beneficiarse de la posibilidad de la prescripción. Por lo tanto, es frecuente que en Italia “el proceso sea el

no-castigo”. Es por esta razón que relativamente pocos casos que toman un tiempo irrazonable en materia criminal de hecho terminan ante la Corte de Estrasburgo²⁵.

10. CONCLUSIONES

Resta subrayar algunas de las maneras en que nuestro caso de estudio se relaciona con el panorama inicial acerca de los aspectos teóricos involucrados en el estudio de la integración de culturas legales. Podemos decir inmediatamente que las categorías tradicionales del derecho comparado sobre “familias de derechos” son de poca ayuda. La distinción entre países de “common law” y de “derecho civil” en Europa no se correlaciona adecuadamente con la velocidad de los juicios. Entre los países de “derecho civil”, Alemania y los Países Bajos, e incluso Portugal, cuentan con periodos de juicios relativamente cortos, mientras que Italia y Grecia cuentan con procesos muy lentos²⁶. Como se ha mostrado, puede esperarse más del concepto de “cultura legal”. Pero dicho concepto tiene que ser empleado de maneras que reconozcan su complejidad y los flujos actuales de la cultura. Cuando hablamos de la cultura legal interna, por ejemplo, se ha mostrado la necesidad de comprender la influencia de la Corte de Estrasburgo en un papel tanto interno como externo a la cultura legal nacional italiana. En términos de la cultura legal externa, hemos notado la manera en que las expectativas públicas acerca de lo que debieran ser los tiempos normales para los juicios se encuentran afectadas por el creciente conocimiento, de hecho, de cuánto tardan los juicios en otras partes, al igual que por las representaciones ficticias de los programas de juicios en los medios, habiendo una necesidad de procesos más amplios para imponer o lograr la conformidad.

Pero para comenzar a sondear la persistencia de la dilación en los juicios italianos necesitamos dar sentido a las formas específicas en que la cultura legal interna y la externa van juntas. Sugerimos que quienes que están obligados a confiar en los remedios legales están forzados a someterse al considerable tiempo necesario para obtener frutos, porque, en algún sentido, pueden “ser culpados” por no encontrarse en una posición suficientemente buena entre las jerarquías sociales o grupales más amplias, como para ser capaces de usar rutas o alternativas más privilegiadas para reivindicar sus aspiraciones. Una explicación frecuente para el fracaso en el avance en Italia (incluso cuando en ocasiones, por supuesto, esto es sólo una coartada) es la falta de los apoyos correctos o *appoggi*. Una consecuencia importante (si bien no es necesariamente una causa) de la dilación en las cortes es la manera en que ésta refuerza la dependencia respecto a los grupos relevantes y las jerarquías, y se enfatizan ciertas lealtades en comparación con la afirmación individual de derechos. Para las maneras clientelistas de organizar las relaciones de poder y de recompensar las lealtades, el derecho representa más una amenaza que una promesa. Mecanismos más efectivos para las disputas en las cortes podrían reemplazar o por lo menos atenuar esos lazos.

Si esto es todo lo que está en juego en preservar la diversidad de Italia, es difícil encontrar objeciones a los intentos de la Corte de Estrasburgo por normalizar las dilaciones en los

²⁵En mi análisis de una muestra de cincuenta casos encontré una proporción de 9 a 1 a favor de los casos civiles.

²⁶Buena parte de la investigación cuantitativa aquí citada ha examinado más de cien países alrededor del mundo cuyos sistemas legales siguen una u otra de estas familias de derechos. Esto muestra que los países del common law están mucho más engranados con requisitos económicos que los países de derecho civil (La Porta et. al. 1997).

juicios italianos. No sólo se están ofreciendo remedios a los individuos que apelan y cuyos derechos a un juicio en un periodo razonable han sido infringidos. Dados los fracasos del Estado italiano en mejorar su récord (y en algunos casos incluso para pagar los daños), es entendible la insistencia en la necesidad de más cambios estructurales. La meta es hacer de la sociedad italiana una en la cual los remedios legales tendrían mayores rendimientos cotidianos. Pero hay también un precio a pagar si estas metas llegan a ser realizadas. Algunas cosas pueden perderse así como otras pueden ganarse. Correctamente, Estrasburgo no acepta la excusa habitual del Estado italiano consistente en que las dilaciones ocurren porque los tiempos actuales de los juicios son todo lo que las cortes pueden hacer dados los recursos con los que cuentan. La Corte replica asertivamente que es tarea del Estado proveer de más recursos. Pero debe tomarse nota de que, en ausencia de cualquier programa para la construcción de prisiones, si las directivas de Estrasburgo fuesen tomadas al pie de la letra y los juicios fuesen acelerados, esto incrementaría rápidamente la población de las prisiones y probablemente conduciría a disturbios. Y construir más prisiones para incrementar la capacidad (como hicieron los Países Bajos al reaccionar a su modo frente al descubrimiento de no contar con un nivel “normal” en la población de las prisiones) difícilmente será una bendición sin cortapisas.

Además, en el ámbito criminal, el tema más amplio en las dilaciones de las cortes tiene que ver con lo que se requiere para un “debido proceso”, o lo que los italianos llaman *garanzie*. ¿Cuántas instancias de apelación debieran existir? ¿Qué tan necesario es que haya un escrutinio separado en cada etapa por diferentes jueces, y qué tan apropiado sería restringir todas las decisiones a personas entrenadas en derecho? ¿Por qué no basta con confiar en la definición interna del propio sistema legal sobre cuándo los casos que sobrepasan el tiempo caen en prescripción? Las excepcionales dilaciones del sistema legal italiano reflejan también el elevado nivel de interdependencia respecto al control que disfrutaban sus jueces y fiscales. Pero las cortes en este tipo de entidad política (y la cultura legal que la acompaña) pueden, en circunstancias excepcionales, actuar contra los más poderosos en la tierra, como se vio en las investigaciones sobre corrupción en los años 1990.

Ciertamente este nivel de activismo no puede sostenerse en una base diaria sin afectar las normas sociales orientadas a la reproducción de las jerarquías sociales. Las mismas investigaciones *Tangentopoli* demostraron tanto la excepción como la regla en lo que se refiere al lugar de las dilaciones en la cultura legal. En las especiales circunstancias políticas de los primeros años de la década de los noventa (particularmente la situación geopolítica provocada por el colapso de la Cortina de Hierro), los políticos dominantes perdieron legitimidad tan pronto como los periódicos revelaron la información de que se les había dado “aviso” de que había procedimientos legales por corrupción en su contra. Pero la mayor parte de esos casos, después, han tomado un gran número de años para completarse, y virtualmente nadie ha ido a la cárcel. Una vez que el ciclo de escándalos de corrupción asociado con *Tangentopoli* hubo concluido, políticos afines a Berlusconi (y no sólo ellos) encontraron que había mucho que ganar explotando e incrementando las posibilidades de posponer los casos en los que su legitimidad e intereses están en juego. Pero, a pesar de esto, al mismo tiempo frecuentemente acusaron de manera muy notoria a los jueces de ser la causa directa de esas vergonzosas dilaciones.

Resulta controversial qué tanto las especificidades de la cultura legal italiana en estos aspectos puede servir de modelo a otras sociedades. Ciertamente, las investigaciones anti-corrupción generaron admiración en varios países con sistemas legales más eficientes - siempre que no esten tratando de lidiar con los principales políticos. Cuando imparte

cursos de entrenamiento judicial en Roma, el juez cuya ingrata tarea es defender al Estado italiano en Estrasburgo siempre subraya lo que ve como la falta relativa de protección procedimental para los acusados en países como Suecia, Inglaterra o Gales. La velocidad no lo es todo²⁷. Pero, ¿resulta suficiente justificar la dilación, incluso si tomamos a Italia como un caso especial, a causa del alto nivel de desconfianza mutua entre oponentes políticos o, incluso, entre políticos y jueces? No debemos olvidar, por otra parte, que los juicios pueden acabar *demasiado* rápido. Incluso en Italia, los juicios de inmigrantes atrapados en el acto (*in flagrante*) son resueltos con rapidez, sin oportunidad de apelación (Cottino 1998). Vale la pena preguntarse por qué la Corte de Estrasburgo presta tan poca atención a esto en tanto violación a los derechos humanos, en comparación con los juicios excesivamente prolongados. En el ámbito civil, algunos países como Inglaterra y Gales presentan costos mucho más altos en el uso de las cortes que en Italia. De nuevo, incluso si esto sirve como disuasión para ir a la corte, tal cosa no califica como violación de derechos.

Desde una perspectiva más amplia, puede ser que se le de mayor valor a la lentitud en Italia que en muchas otras sociedades. Por ejemplo, en una conferencia en Padua acerca de la dilación, en la cual participé, se sugirió que los juicios dilatados dan a las víctimas tiempo para superar su dolor y de esta forma no actuar en forma tan emocional. Eso parecerá una sugerencia menos extraña si vemos la justicia criminal, tal como hace uno de los principales teóricos italianos, primariamente como un medio para restringir la venganza en interés del ofensor (Ferrajoli 1989; Nelken 1993). Pero esto ciertamente constituye una perspectiva muy distinta a la tendencia actual de hacer que la víctima y sus sentimientos jueguen un papel más central en el juicio. En su aspecto más positivo, Italia también ha sido llamada el hogar espiritual del movimiento *slowness* – que nos exhorta a ir más lentamente y obtener más de la vida (Honorè 2004). ¿Acaso la “comida lenta” (slow food) y los juicios rápidos resultan incompatibles?

No obstante, el hecho de que Italia esté lejos de cumplir con el artículo 6º de la Convención Europea no debe ser visto como una “resistencia” al principio en cuestión. El gobierno y los ciudadanos italianos están, ciertamente, a favor de que los derechos humanos sean defendidos por la Corte de Estrasburgo (incluyendo el tema del artículo 6º, especialmente si ellos son los que pierden a causa de la dilación). Como una pequeña ilustración del discurso público acerca del tema, el presidente Ciampi, al dejar su puesto en el 2005, dijo que consideraba su más grande decepción haber sido incapaz de conseguir una reducción en los tiempos de los juicios (y esto a pesar de haber sido también presidente del Consejo Autónomo de Jueces). Pero la conducta de los involucrados - políticos, abogados, jueces y las partes involucradas - al no lograr introducir medidas que hagan posible alcanzar esos estándares, o en el pisoteo cotidiano de los mismos, ciertamente envían señales confusas.

Esta conducta está lejos de ser ajena a los regímenes de gobernanza basados en la imposición y suscripción de la conformidad, especialmente ahí donde la regulación por

²⁷La eficiencia en los sistemas penales puede, en ocasiones, ser contraproducente. Por ejemplo, Rod Morgan, líder de la YouthJusticeBoard en Inglaterra y Gales (y, antes que eso, un académico criminalista) renunció hace poco a su puesto por el énfasis del gobierno inglés en manejar más rápidamente la carga de casos, lo que había conducido a un aumento del 26% en la población juvenil bajo custodia, en contradicción con el compromiso general de reducir el número de personas jóvenes enviadas a prisión. Este problema, al menos, es difícilmente imaginable en Italia (Nelken 2009).

medio del derecho blando está involucrada²⁸. Pero nuestro caso de estudio sobre la normalización de los estándares no se ha preocupado por el uso por los reguladores del “derecho blando”. Ha mostrado que incluso las cortes, que confían en que se presenten casos de quejas individuales que buscan compensaciones, pueden jugar un papel importante en estos procesos. La Corte de Estrasburgo – aunque estrictamente no es una agencia de la Unión Europea – toma decisiones cruciales que afectan a Europa y a otros lugares. Pero también puede ser vista como una fuerza de integración de Europa y para Europa. Sus decisiones, tal como Merry ha subrayado, deben ser tomadas desde un lugar específico aun cuando pretendan representar estándares “universales”. Sin embargo, como hemos visto, hay menos espacio para la negociación y la hipocresía constructiva sobre estos estándares cuando la normalización es perseguida por una corte como parte del proyecto de protección de los derechos humanos. Aquí no hay medias tintas. La Corte ha definido al Estado italiano como ofensor persistente, colocándolo bajo vigilancia y amenazando con excluirlo del Consejo de Europa. El único otro signatario tratado de este modo es Turquía, por rehusarse a colaborar con Chipre y por su maltrato continuo a los kurdos. La justicia dilatada es muchas veces justicia denegada. Pero al menos es cuestionable que una dilación excesiva en la corte sea el mismo tipo de violación de los derechos humanos que la tortura.

Referencias:

- Antokolskaia, M., 2007. Comparative family law: Moving with the times?. En: E. Orucu y D. Nelken, eds., *Comparative Law : A Handbook*. Oxford: Hart, pp. 241- 262.
- Appadurai, A., 1996. *Modernity at Large: Cultural Dimensions of Globalization*. Minnesota: University of Minnesota Press.
- Bell, J., 2001. *French Legal cultures*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bourdieu, P., 1987. The Force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field. *Hastings Law Journal*, 38, pp. 805-13.
- Castells, M., 1996. *The Rise of the Network Society*. Oxford: Blackwell.
- Castells, M., 1998. *The Information Society*. Oxford: Blackwell.
- Coombe, R. J., 2000. Contingent Articulations: a Critical Studies of Law. En: A. Sarat y T. Kearns, eds., *Law in the Domains of Culture*. Ann Arbor: University of Michigan Press, pp. 21-64.
- Cotterrell, R., 1997. A legal concept of community. *Canadian Journal of Law and Society*, 12, pp. 75-92.
- Cotterrell, R., 2007. Is it so bad to be different? Comparative law and the appreciation of diversity. En: E. Orucu y D. Nelken, eds., *A Handbook of Comparative Law*. Oxford: Hart, pp. 133-154.

²⁸Ver en Whitehead (2006) cómo los reguladores del acuerdo Basle acerca de depósitos bancarios mínimos aceptaron el hecho de que, por periodos largos y en el tiempo de sus dificultades económicas, Japón concientemente no cumplía con el acuerdo pero pretendía hacerlo.

- De Blois, M. y Bruinsma, F., 2007. Pluralism in the Netherlands and Laïcité in France: The Case of the Islamic headscarf. En: F. Bruinsma y D. Nelken, eds., *Explorations in Legal Culture: Special issue of Recht der Werkelijkheid*. Amsterdam: Elsevier.
- Dewar, J., 1998. The Normal Chaos of Family Law. *Modern Law Review*, 61(4), pp. 467-485.
- Dezalay, Y. y Garth, B., 1995. *Dealing in Virtue*. Chicago: University of Chicago Press.
- Dezalay, Y. y Garth, B., eds., 2002. *Global Prescriptions: The Production, Exportation and Importation of a New Legal Orthodoxy*. Anne Arbor: University of Michigan Press.
- Feeley, M., 1979. *The Process is the Punishment*. New York, Russell Sage.
- Feldman, E., 2006. The Culture of Legal Change: A Case -Study of Tobacco Control in Twenty-First Century Japan. *Michigan Journal of International Law*, 27, p. 743.
- Foster, N.D.F., 2007. Comparative commercial law: Rules or Context. En: E. Orucu y D. Nelken, eds., *Comparative Law : A Handbook*. Oxford: Hart, pp.263-286.
- Friedman, L. M., 1975. *The Legal System: a Social Science Perspective*. New York: Russell Sage.
- Friedman, L. M., 1994. Is there a Modern Legal Culture?. *Ratio Juris*, p.117.
- Friedman, L. M., 1996. Borders: On the Emerging Sociology of Transnational Law. *Stanford Journal of International Law*, 32, p. 65.
- Friedman, L. M., 2007. 'Preface' to David Clarke, ed., *Encyclopedia of Law and Society* Vol.1. London: Sage.
- Gessner, V. y Nelken, D., 2007. *European Ways of Law: Towards a European Sociology of Law*. Oxford: Hart.
- Gurvitch, G., 1964. *The Spectrum of Social Time (La multiplicité des temps sociaux)*. Reidel: Dordrecht.
- Kalven, H. y Zeisel, H., 1959. *Delay in the Courts*. New York: Little Brown.
- Koh, H. H., 1996. Transnational Legal Process. *Nebraska Law Review*, 75, pp. 181.
- Koh, H. H., 1997. Why Do Nations Obey International Law?. *Yale Law Review*, 106, p. 2599.
- Koh, H. H., 1999. How is International Human Rights Law Enforced?. *Indiana Law Review*, 74, p. 1397.
- Koh, H. H., 2005. Internalization Through Socialization. *Duke Law Journal*, 54, p. 975.

- Krygier, M., 1997. Is There Constitutionalism After Communism? Institutional Optimism, Cultural Pessimism, and the Rule of Law. *International Journal of Sociology*, 26 (4), pp. 17-47.
- Lange, B., 2007. How to conceptualise law in European Union integration processes: Perspectives from the literature and empirical research. En: V. Gessner y D. Nelken, eds., *European Ways of Law*. Oxford: Hart, pp. 255 -276.
- La Porta, R., et. al., 1997. Law and Finance. *Development discussion papers- Harvard institute for international development*, Issue 576.
- Legrand, P., 1996. European Legal Systems are not Converging. *International and Comparative Law Quarterly*, 45 (1), pp. 52-81.
- Legrand, P., 2006. Comparative Legal Studies and the Matter of Authenticity. *Journal of Comparative Law*, 1 (2), pp. 365-460.
- Likosky, M., ed., 2002. *Transnational Legal Processes: Globalisation and Power Disparities*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Markovits, I., 2004. Exporting Law Reform—But Will it Travel?. *Cornell International Law Journal*, 37 (1), pp. 95-114.
- Merry, S. E., 2003. Human Rights Law and the Demonization of Culture (and Anthropology along the way). *PoLar*, 26, pp. 55-77.
- Merry, S. E., 2005. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. Chicago: University of Chicago Press.
- Nelken, D., 1995. Disclosing/Invoking Legal Culture. En: D. Nelken, ed., “Legal Culture, Diversity and Globalisation”. Número especial de *Social and Legal Studies*, 4, pp. 435.
- Nelken, D., 1996. Judicial Politics and Corruption in Italy. En: D. Nelken y M. Levi, eds., “The Corruption of Politics and the Politics of Corruption”. Número especial de *Journal of Law and Society*, 23, pp. 95-113.
- Nelken, D., 1997. The Globalization of Crime and Criminal Justice: Prospects and Problems. En: M. Freeman, ed., *Law and Opinion at the End of the 20th Century*. Oxford: Oxford University Press, p. 251.
- Nelken, D., 2001a. Beyond the Metaphor of Legal Transplants? Some Consequences of Autopoiesis Theory for the Study of Cross Cultural Legal Adaptation. En: J. Priban y D. Nelken, eds., *Law's New Boundaries: The Consequences of Autopoiesis*. Aldershot: Dartmouth, p. 265.
- Nelken, D., 2001b. The Meaning of Success in Transnational Legal Transfers. *Windsor Yearbook of Access to Justice*, 19, p. 349-366.
- Nelken, D., 2004. Using the concept of legal culture. *Australian Journal of Legal Philosophy*, 29, pp. 1-28.

- Nelken, D., 2006a. Rethinking Legal Culture. En: M. Freeman, ed., *Law and Sociology*. Oxford, pp. 200-224.
- Nelken, D., 2006b. Il radicamento della penalità. En: A. Febbrajo, A. La Spina y M. Raiteri, eds., *Cultura Giuridica e Politiche Pubbliche*. Milano: Giuffrè, pp. 200-235.
- Nelken, D., 2006c. Signalling Conformity: Changing Norms in Japan and China. *Michigan Journal of International Law*, 27, pp. 933-972.
- Nelken, D., 2007. Three problems in employing the concept of legal culture. En: F. Bruinsma y D. Nelken, eds., *Explorations in Legal Culture: Special issue of Recht der Werkelijkheid*. Amsterdam: Elsevier.
- Nelken, D., 2008a. Theorising the embeddedness of punishment. En: D. Melossi, M. Sozzo y R. Sparks, eds., *Travels of the Criminal Question: Cultural Embeddedness and Diffusion*. Oxford: Hart, pp. 65-94.
- Nelken, D. 2009. Comparative Criminal Justice: Beyond Ethnocentricism and Relativism, *European Journal of Criminology* 6(4): 291-311.
- Nelken, D. y Feest, J., eds., 2001. *Adapting Legal Cultures*. Oxford: Hart.
- Ogus, A., 2007. The economic approach: competition between legal systems. En: E. Orucu y D. Nelken, eds., *Comparative Law : A Handbook*. Oxford: Hart, pp.155-168.
- Petersen, H. y Zahle, H., eds., 1995. *Legal Polycentricity: Consequences of pluralism in the law*. Aldershot: Dartmouth.
- Roversi, A., 2007. *Hate on the Net*. Aldershot: Ashgate.
- Santos, B. de S., 1995. *Towards a New Legal Common Sense*. London: Routledge.
- Sassen, S., 2002. Opening Remarks: Producing the Transnational Inside the National. En: M. Likosky, ed., *Transnational Legal Processes*, London: Butterworth, p.189.
- Sverdrup, U., 2005. Implementation and European integration: A review essay. *Working Paper No. 25*, October 2005. Disponible en: <http://www.arena.uio>.
- Teubner, G., 1998. Legal Irritants: Good faith in British Law or How Unifying Law ends up in New Divergences. *The Modern Law Review*, 61 (1), p. 11-32.
- Twining, W., 2005. Social Science and Diffusion of Law. *Journal of Law and Society*, 32, pp. 203-240.
- Webber, J., 2004. Culture, Legal Culture, and Legal Reasoning: A Comment on Nelken. *Australian Journal of Legal Philosophy*, 29, pp.25-36.
- Whitehead, C.K., 2006. What's your sign? - International Norms, Signals and Compliance. *Michigan Journal of International Law*, 27, p. 695.

Wilhemson, T., 1995. Legal integration as disintegration of national law. En: H. Petersen y H. Zahle, eds., *Legal Polycentricity: Consequences of pluralism in the law*, Aldershot: Dartmouth, p. 127

Zahle, H., 1995. The polycentricity of law or the importance of polycentricity for legal dogmatics. En: H. Petersen y H. Zahle, eds., *Legal Polycentricity: Consequences of pluralism in the law*, Aldershot: Dartmouth, p. 185.